



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "AMPLIACIÓN SISTEMA DE  
ALCANTARILLADO PATAGUILLA INTERIOR"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0379**

**SANTIAGO,**

**30 JUL 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°095/2003 de fecha 20 de febrero de 2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento de Barrios Sectores Cerrillos y Santa Inés de Patagüilla", del titular Ilustre Municipalidad de Curacaví.
2. La carta ingresada con fecha 24 de octubre de 2017, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual el señor Carlos Vásquez Álvarez, Alcalde Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Curacaví, (en adelante el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación Sistema de alcantarillado Patagüilla Interior" (en adelante el "Proyecto").
3. El MEMORÁNDUM EVAPAC N°637/2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, ingresado ante Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, deriva los antecedentes de la consulta de pertinencia señalada en el Vistos anterior.
4. La Carta RM/P N°0252 de fecha 20 de febrero de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2.
5. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual el Proponente ingresa antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia del Vistos N°2.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual, se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°095/2003, consistió en el saneamiento sanitario de dos sectores de la comuna de Curacaví: Sector Cerrillos y Sector Santa Inés de Patagüilla, el proyecto en sí contemplaba la construcción de red de alcantarillado público, cuyo propietario es la I. Municipalidad de Curacaví, la instalación de planta de tratamiento de aguas servidas domiciliarias y construcción de casetas sanitarias. Estas obras fueron ejecutadas en el año 2009.
2. Que, con fecha 24 de octubre del 2017, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ampliación Sistema de alcantarillado Patagüilla Interior" el cual introduce modificaciones al Proyecto aprobado mediante RCA N° 095/2003. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia consiste, en términos generales, en lo siguiente:
  - 2.1. La construcción de una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS), similar a la existente. Esta PTAS se ubicaría en el mismo recinto y utilizando la misma descarga aprobada por la RCA N°095/20003.
  - 2.2. El objetivo de la construcción de esta nueva planta es realizar faenas de mantención periódicas a la PTAS existente sin paralizar los procesos de tratamiento, lo que conlleva a situaciones críticas y evitando los altos costos de operación que genera la contratación de camiones limpia fosas durante el periodo que dura la mantención y paralización de la PTAS. Por tanto, se proyecta trabajar alternadamente con ambas PTAS, lo que permitiría trabajar en la mantención de la planta existente sin interrumpir el proceso de tratamiento de las aguas servidas.
  - 2.3. En forma adicional, y según lo señalado por el Proponente, debido al crecimiento poblacional de la comuna, es necesario conectar al sistema 100 nuevas viviendas del sector Santa Inés de Patagüilla, que actualmente cuentan con pozos negros o fosas sépticas conectadas a pozos absorbentes como disposición final de aguas servidas, lo que resultaría crítico en los meses de invierno debido al aumento del nivel de las napas subterráneas. Estos 100 nuevos beneficiarios se conectarán al sistema recolector de aguas servidas del sector Santa Inés, mediante la ejecución del proyecto 30403623-0 "Ampliación sistema de alcantarillado Patagüilla interior Curacaví" el que se encuentra en evaluación técnica en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social.
  - 2.4. El Proponente adjunta Resolución Exenta N°029897 de fecha 30 de junio de 2009 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud que autoriza el servicio particular de aguas servidas domésticas denominado "Cerrillos y Santa Inés de Patagüilla", que atenderá a una población de 4.000 habitantes en 780 sitios.
  - 2.5. El Proponente adjunta en los antecedentes singularizados en el Visto N°6, la Ficha IDI del Banco Integrado de Proyectos (BIP) del Ministerio de Desarrollo Social en donde se señala: "*Se consulta el mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de sector Cerrillos, ejecutándose otra de similares características, paralela a la existente, lo que permitirá la mantención del sistema sin detener los procesos de tratamiento de las aguas servidas al funcionar las plantas en forma alternada, es decir, se hace la mantención a la Planta N°1 se realizan los proceso en la Planta N°2 y viceversa*".
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis

agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar su la variante propuesta, respecto del proyecto “Ampliación Sistema de alcantarillado Patagüilla Interior” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 4.1. La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

- o.1) Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*
- o.2) Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*
- o.4) Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.*
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto del literal o.1) y o.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede indicar que el proyecto sólo considera 100 nuevas conexiones domiciliarias lo que corresponde a una población menor a los 10.000 habitantes, por tanto, no cumpliría con lo preceptuado en dicho literal, respecto al literal o.4), el Proponente señala que duplicar la PTAS existente tiene por objeto realizar mantenciones periódicas sin paralizar el tratamiento de las aguas servidas, solo se considera la conexión de 100 nuevas uniones domiciliarias lo que corresponde a menos de 2.500 habitantes, por tanto no cumpliría con lo señalado en dicho literal.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 095/2003.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en la construcción de una nueva planta de tratamiento de aguas servidas, de características similares a la existente y aprobada mediante la RCA N°095/2003, cuyas obras se ubicarán dentro del mismo recinto y utilizando la misma descarga aprobada, no modifica sustantivamente las características y la magnitud de los impactos aprobados en la mencionada RCA N°095/2003. Lo anterior, en virtud de que dicha planta no tiene por objeto el aumento en la capacidad de tratamiento, sino que tal como señala el Proponente en su presentación, se requiere para realizar trabajos de mantención a la planta existente, sin tener que paralizar el tratamiento de aguas servidas, por lo que se trabajará de manera alternada con ambas PTAS.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la modificación propuesta, no constituye un cambio de consideración del proyecto original, puesto que no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados, en virtud de que la modificación se realiza dentro de áreas evaluadas no modificando la ubicación del proyecto, y no modificando la ubicación de las obras y/o acciones que lo conforman, no generando nuevos impactos.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un Proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto "Ampliación Sistema de alcantarillado Patagüilla Interior"** **no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Ampliación Sistema de alcantarillado Patagüilla Interior", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Vásquez Álvarez, Alcalde Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Curacaví, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten signature]*  
**MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

*[Handwritten initials]*  
GVV/JMM/ACP

**Distribución:**

- Señor Carlos Vásquez Álvarez, Alcalde Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Curacaví, [cvasquez@municipalidadcuracavi.cl](mailto:cvasquez@municipalidadcuracavi.cl)

**C.c:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 195-P-17.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 24.065/17.